

## Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

17 de abril de 2018  
(Publicado inicialmente el 24 de junio de 2013)

### Folleto Informativo en el que se recopilan algunas medidas impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017)

En el presente folleto informativo se recopilan algunas medidas relativas a la República Popular Democrática de Corea (RPDC), impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017), para asistir a los Estados Miembros en la aplicación de las resoluciones. El objetivo de este folleto informativo es resumir y unificar las medidas, no sustituir o reemplazar el texto de esas resoluciones. El presente folleto informativo es una recopilación oficiosa y a efectos únicamente de referencia, sin perjuicio de la aplicación nacional de los Estados Miembros de conformidad con las resoluciones pertinentes.

Se pueden enviar todas las notificaciones y solicitudes de exención al Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (en adelante, “el Comité”), a la dirección [sc-1718-committee@un.org](mailto:sc-1718-committee@un.org). Los trámites para presentar esa documentación figuran en las directrices del Comité, que se pueden consultar en su sitio web<sup>1</sup>.

La Lista de Sanciones impuestas por la resolución 1718, que contiene las entidades y personas sujetas a la congelación de activos o la prohibición de viajar, se puede consultar en el sitio web del Comité<sup>2</sup>. El Consejo de Seguridad y el Comité pueden designar a cualquier persona para que se le aplique la prohibición de viajar, y a personas y entidades para que se las someta a la congelación de activos, por haber contribuido a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones, o a la evasión de las medidas que en ellas se imponen<sup>3</sup>. El Consejo de Seguridad encargó al Comité que actualizase la información que figuraba en la Lista de Sanciones impuestas por la resolución 1718, incluidos los nuevos alias y compañías pantalla, y encargó al Comité que llevase a cabo esa tarea en un plazo de 45 días contados a partir de la aprobación de la resolución 2270 (2016), y posteriormente cada 12 meses<sup>4</sup>.

En el párrafo 26 de la resolución 2397 (2017) el Consejo de Seguridad reafirma su apoyo a las conversaciones sextipartitas, pide que se reanuden y reitera su apoyo a los compromisos enunciados en la Declaración Conjunta hecha pública el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la RPDC, en particular que el objetivo de las conversaciones sextipartitas era la desnuclearización verificable de la península de Corea de manera pacífica, que los Estados Unidos de América y la RPDC se comprometieron a respetar mutuamente su soberanía y a coexistir pacíficamente y que las seis partes se comprometieron a promover la cooperación económica, así como todos los demás compromisos pertinentes<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1718>.

<sup>2</sup> <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1718/materials>.

<sup>3</sup> Véanse la resolución 1718 (2006), párrs. 8 e) y d), la resolución 2094 (2013), párr. 27, y la resolución 2270 (2016), párr. 43.

<sup>4</sup> Véase la resolución 2270 (2016), párr. 45.

<sup>5</sup> Véase la resolución 2397 (2017), párr. 26.

En el párrafo 27 de la resolución [2397 \(2017\)](#), el Consejo de Seguridad reitera la importancia de que se mantenga la paz y la estabilidad en la península de Corea y en Asia nororiental en su conjunto, expresa el compromiso con una solución pacífica, diplomática y política de la situación, y acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por los miembros del Comité, así como por otros Estados, para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo y destaca la importancia de trabajar en pro de la reducción de las tensiones en la península de Corea y fuera de ella<sup>6</sup>.

En el párrafo 27 de la resolución [2397 \(2017\)](#) se insta a seguir trabajando con el fin de reducir las tensiones para promover las perspectivas de una solución completa<sup>7</sup>.

En el párrafo 2 de la resolución [2397 \(2017\)](#) se recalca la necesidad de alcanzar, de manera pacífica, el objetivo de la desnuclearización completa, verificable e irreversible de la península de Corea<sup>8</sup>.

## I. Embargo de armas y materiales conexos

### a) *Exportación a la RPDC*

Los Estados deben impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de **todas las armas y materiales conexos**, incluidas las **armas pequeñas y las armas ligeras y sus materiales conexos**<sup>9</sup>.

### b) *Exportación por la RPDC*

La RPDC deberá poner fin a la exportación de **todas las armas y materiales conexos**, y los Estados Miembros tienen la obligación de prohibir que sus nacionales compren armas y materiales conexos a la RPDC, o que se utilicen buques o aeronaves de su pabellón para ello, independientemente de que esos artículos procedan o no del territorio de la RPDC<sup>10</sup>.

### c) *Armas convencionales: reparación*

Los Estados deberán impedir **el envío de artículos a o desde la RPDC en lo que respecta a la reparación**, el mantenimiento técnico, el reacondicionamiento, el ensayo, la ingeniería inversa y la comercialización, sin tener en cuenta si se transfiere o no la propiedad o el control<sup>11</sup>.

### d) *Armas convencionales: doble uso*

Todos los Estados Miembros deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta a la RPDC, a través de sus territorios o sus nacionales, o utilizando naves o aeronaves que enarbolen su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de los artículos adicionales enumerados en la **lista de artículos de doble uso para armas convencionales** que se actualizará cada 12 meses<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 27.

<sup>7</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 27.

<sup>8</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 2.

<sup>9</sup> Véanse la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 8 a), y la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 6.

<sup>10</sup> Véanse la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 8 b), y la resolución [1874 \(2009\)](#), párr. 9.

<sup>11</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 7.

<sup>12</sup> Aprobada por el Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución [2321 \(2016\)](#), el párrafo 5 de la resolución [2371 \(2017\)](#) y el párrafo 5 de la resolución [2375 \(2017\)](#). Véanse los documentos [S/2016/1069](#), [S/2017/760](#) y [S/2017/829](#) en el sitio web del Comité en la dirección <https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/1718/prohibited-items>.

## II. Embargo de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con programas nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa

Los Estados deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos **a la RPDC**, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

- Los artículos correspondientes a **programas relacionados con la energía nuclear** que se indican en las circulares INFCIRC/254/Rev.12/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.9/Part 2<sup>13</sup>;
- Los artículos correspondientes a **programas relacionados con misiles balísticos** que se indican en el documento S/2014/253;
- Los artículos correspondientes a **programas relacionados con otras armas de destrucción en masa** que se indican en los documentos [S/2006/853](#) y [S/2006/853/Corr.1](#);
- Todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u *otras armas de destrucción en masa*<sup>14</sup>.

Los Estados deberán prohibir también que sus nacionales adquieran todos los artículos citados anteriormente **de la RPDC**, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC<sup>15</sup>.

El Consejo de Seguridad reafirmó que la resolución [1540 \(2004\)](#) obligaba a todos los Estados a adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para establecer controles a nivel nacional a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y observaba que estas obligaciones eran complementarias de las obligaciones enunciadas en las resoluciones para impedir el suministro, la venta o la transferencia a la RPDC, directa o indirectamente, de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que puedan contribuir a los programas de la RPDC relativos a actividades nucleares y relacionados con misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa<sup>16</sup>.

## III. Disposiciones generales relativas a los artículos prohibidos

### a) *Disposición general sobre armas y material conexo*

Las medidas impuestas en el embargo de armas y material conexo se aplicarán también a cualquier artículo, excepto alimentos o medicamentos, si el Estado determina que dicho artículo podría contribuir directamente al desarrollo de las capacidades operacionales de las fuerzas armadas de la RPDC, o a exportaciones que

<sup>13</sup> Se puede consultar junto con [S/2014/253](#), [S/2006/853](#) y [S/2006/853/Corr.1](#) en el sitio web del Comité en la dirección <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1718/prohibited-items>.

<sup>14</sup> Véanse la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 8 a) ii), la resolución [2094 \(2013\)](#), Anexo III, la resolución [2321 \(2016\)](#), Anexo III, y la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 4. Véase también el documento [S/2017/822](#), aprobado por el Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución [2375 \(2017\)](#), en <https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/1718/prohibited-items>.

<sup>15</sup> Véase la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 8 b).

<sup>16</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 37.

apoyen o mejoren la capacidad operacional de las fuerzas armadas de otro Estado Miembro fuera de la RPDC.

La presente disposición dejará de aplicarse al suministro, la venta o la transferencia de un artículo, o a su adquisición, cuando:

- El Estado determine que esa actividad está destinada exclusivamente a fines humanitarios o exclusivamente a fines de subsistencia y que no será utilizada por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos y que tampoco guarda relación con ninguna actividad prohibida en las resoluciones, siempre que el Estado notifique antes al Comité tal determinación y lo informe también de las medidas adoptadas para impedir la desviación del artículo para esos otros fines, o
- El Comité haya determinado, en cada caso, que un determinado suministro, venta o transferencia no sería contrario a los objetivos de las resoluciones<sup>17</sup>.

*b) Disposición general relativa al doble uso*

Los Estados deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a o de la RPDC o sus nacionales, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de **todo artículo que el Estado determine que podría contribuir a** programas nucleares o de misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la RPDC, a otras actividades prohibidas en las resoluciones, o a la evasión de las medidas en ellas establecidas (en adelante, “evasión de sanciones”)<sup>18</sup>.

*c) Disposición general relativa a la determinación por los Estados*

Las resoluciones también prohíben la transferencia **de artículos si un Estado pertinente para una transacción tiene información** que ofrezca motivos fundados para creer que una persona o entidad designada es la iniciadora, destinataria o facilitadora de la transferencia del artículo<sup>19</sup>.

#### **IV. Prohibición de ciertas transacciones financieras, capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia**

Los Estados impedirán toda transferencia **a la RPDC** por sus nacionales o desde sus territorios, o **desde la RPDC** por sus nacionales o desde su territorio, de transacciones financieras, capacitación técnica, asesoramiento, servicios y asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los siguientes artículos<sup>20</sup>:

- Armas y material conexo;
- Artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con programas nucleares, misiles balísticos y otras *armas de destrucción en masa* (véase información más detallada en la sección II);

<sup>17</sup> Véase la resolución 2270 (2016), párr. 8.

<sup>18</sup> Véase la resolución 2270 (2016), párr. 27.

<sup>19</sup> Véase la resolución 2087 (2013), párr. 9.

<sup>20</sup> Véanse la resolución 1718, párr. 8 c), la resolución 1874 (2009), párrs. 9 y 10, la resolución 2094 (2013), párrs. 7, 20 y 22, y la resolución 2270 (2016), párr. 6.

- Todo artículo que el Estado determine que podría contribuir a programas o actividades prohibidos de la RPDC, o a la evasión de sanciones.

Esas medidas **serán también aplicables a la intermediación u otros servicios intermediarios**, incluso cuando se organice la provisión, el mantenimiento o la utilización de artículos prohibidos en otros Estados o el suministro, la venta o la transferencia a otros Estados o las exportaciones de otros Estados<sup>21</sup>.

También se prohíbe a los Estados acoger a instructores, asesores u otros funcionarios con el fin de impartirles capacitación militar, policial o paramilitar<sup>22</sup>.

## V. Redes de proliferación

Los Estados deberán expulsar a los diplomáticos, representantes gubernamentales u otros nacionales de la RPDC que se desempeñen en carácter oficial o como oficina de representación, y a los extranjeros que estén actuando en nombre o bajo la dirección de una persona o entidad designada, o de una persona o entidad que esté facilitando la evasión de sanciones o contraviniendo las resoluciones o de una persona que esté actuando en nombre o bajo la dirección de un banco o una institución financiera de la RPDC para que sea repatriada a la RPDC o al Estado de su nacionalidad, respectivamente, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, en el entendimiento de que esas medidas no impedirán el tránsito de representantes del Gobierno de la RPDC hacia la Sede de las Naciones Unidas u otras instalaciones de las Naciones Unidas para realizar actividades relacionadas con las Naciones Unidas. Esas disposiciones no se aplicarán con respecto a una persona:

- Si su presencia es necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial;
- Si su presencia es necesaria exclusivamente para fines médicos, de protección u otros fines humanitarios; o
- Si el Comité ha determinado, en cada caso, que su expulsión sería contraria a los objetivos de las resoluciones<sup>23</sup>.

Los Estados deberán clausurar las oficinas de representación de las entidades designadas y prohibir que esas entidades y las personas o entidades que actúan para ellas o en su nombre, de forma directa o indirecta, participen en empresas conjuntas u otras modalidades de negocios<sup>24</sup>.

Se exhorta a los Estados a que ejerzan una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC para impedir que esas personas contribuyan a los programas o actividades prohibidos de la RPDC, o a la evasión de sanciones<sup>25</sup>.

## VI. Prohibición de impartir enseñanza y formación especializadas y suspensión de la cooperación científica y técnica

Los Estados deberán impedir que se imparta **enseñanza o formación especializadas** a nacionales de la RPDC dentro de sus territorios o por sus nacionales cuando se trate de disciplinas que puedan contribuir a las actividades nucleares

<sup>21</sup> Véase la resolución 2094 (2013), párr. 7.

<sup>22</sup> Véanse la resolución 1874 (2009), párr. 9, y la resolución 2270 (2016), párr. 9.

<sup>23</sup> Véanse la resolución 2270 (2016), párrs. 13 y 14, y la resolución 2321 (2016), párr. 33.

<sup>24</sup> Véase la resolución 2270 (2016), párr. 15.

<sup>25</sup> Véase la resolución 2094 (2013), párr. 24.

estratégicas desde el punto de vista de la proliferación de la RPDC o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluida la enseñanza o formación en física avanzada, simulación informática avanzada y ciencias informáticas conexas, la navegación geoespacial, la ingeniería nuclear, la ingeniería aeroespacial, la ingeniería aeronáutica y disciplinas afines<sup>26</sup>. La enseñanza o la formación especializadas incluyen, aunque no exclusivamente, la ciencia de los materiales avanzada, la ingeniería química avanzada, la ingeniería mecánica avanzada, la ingeniería eléctrica avanzada y la ingeniería industrial avanzada<sup>27</sup>.

Los Estados Miembros deberán suspender **la cooperación científica y técnica** con personas o grupos patrocinados oficialmente por la RPDC o que la representen oficialmente, **salvo en los intercambios con fines médicos, a menos que:**

a) En el caso de la cooperación científica o técnica en las esferas de la ciencia y la tecnología nucleares, la ingeniería y la tecnología aeroespaciales y aeronáuticas o las técnicas y métodos avanzados de producción manufacturera, **el Comité haya determinado, en cada caso**, que una actividad determinada no contribuirá a las actividades nucleares de la RPDC estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o a programas relacionados con misiles balísticos; o

b) En el caso de todas las demás actividades de cooperación científica o técnica, el Estado que participa en dicha cooperación determine que la actividad en cuestión no contribuirá a las actividades de la RPDC estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o a programas relacionados con misiles balísticos y **notifique al Comité antes de tal determinación**<sup>28</sup>.

## VII. Congelación de activos

Los Estados congelarán, con arreglo a su legislación interna, **los fondos y otros activos financieros y recursos económicos** que se hallen en su territorio y sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad. Los Estados asegurarán que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad que se encuentre en su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio<sup>29</sup>.

Los Estados congelarán, con arreglo a sus respectivos procesos jurídicos, **los fondos y otros activos financieros y recursos económicos**<sup>30</sup> que se encuentren fuera de la RPDC y sean propiedad o estén bajo el control, directa o indirectamente, de entidades del Gobierno de la RPDC o el Partido Obrero de Corea, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean propiedad o estén bajo el control de estos, que el Estado determine que están asociados con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas en las resoluciones.

<sup>26</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 17.

<sup>27</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 10.

<sup>28</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 11 a) y b).

<sup>29</sup> Véase la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 8 d).

<sup>30</sup> En el párrafo 12 de la resolución [2270](#) se afirma que los buques (incluidos los buques de mar) constituyen “recursos económicos”. En el Anexo III de la misma resolución figura una lista de los buques controlados o explotados por Ocean Maritime Management (OMM) en aquel momento, como recursos económicos sujetos a las medidas de congelación de activos (párrafo 23). En el sitio web del Comité se puede consultar dicha lista y otra información al respecto: [https://www.un.org/sc/suborg/sites/www.un.org.sc.suborg/files/vessels\\_list\\_-\\_e\\_final.pdf](https://www.un.org/sc/suborg/sites/www.un.org.sc.suborg/files/vessels_list_-_e_final.pdf).

Todos los Estados, excepto la RPDC, deberán asegurar que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentren en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades de su propiedad o que estén bajo su control, ni los utilicen en su beneficio<sup>31</sup>.

Los Estados aplicarán también la congelación de activos a:

- Cualesquiera personas o entidades que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de las personas y entidades que hayan sido designadas;
- Las entidades que posean o controlen las personas y entidades que hayan sido designadas, incluso por medios ilícitos<sup>32</sup>.

La congelación de activos no es aplicable a los activos o recursos financieros o de otro tipo que los Estados pertinentes hayan determinado que:

- Son necesarios para sufragar gastos básicos, previa notificación al Comité y en ausencia de una decisión negativa del Comité<sup>33</sup>;
- Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que este la haya aprobado<sup>34</sup>;
- Están sujetos a embargo o fallo judicial, administrativo o arbitral, y se hayan notificado al Comité<sup>35</sup>;
- En el caso de los activos que se encuentren fuera de la RPDC y que sean propiedad o estén bajo el control de entidades del Gobierno de la RPDC o el Partido Obrero de Corea, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean propiedad o estén bajo el control de estos, que el Estado determine que están asociados con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas en las resoluciones:
  - Son necesarios para llevar a cabo las actividades de las misiones de la RPDC ante las Naciones Unidas y sus organismos especializados y organizaciones conexas u otras misiones diplomáticas y consulares de la RPDC;
  - Son necesarios para el suministro de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin, en consonancia con los objetivos de la resolución [2270 \(2016\)](#), cuando el Comité lo haya determinado previamente, caso por caso<sup>36</sup>.

La congelación de activos no se aplica a las transacciones financieras con DPRK Foreign Trade Bank o Korea National Insurance Corporation, designadas en la resolución [2371 \(2017\)](#), si dichas transacciones tienen como único objeto el funcionamiento de misiones diplomáticas o consulares en la RPDC o la realización de actividades de asistencia humanitaria llevadas a cabo por las Naciones Unidas o en coordinación con la Organización<sup>37</sup>.

<sup>31</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 32.

<sup>32</sup> Véase la resolución [2094 \(2013\)](#), párr. 8.

<sup>33</sup> Véase la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 9 a).

<sup>34</sup> Véase la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 9 b).

<sup>35</sup> Véase la resolución [1718 \(2006\)](#), párr. 9 c).

<sup>36</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 32.

<sup>37</sup> Véase la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 26

## VIII. Prohibición de viajar

Los Estados deben impedir (restringir) que entren en sus territorios o transiten<sup>38</sup> por ellos:

- Las personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité, junto con sus familiares<sup>39</sup>;
- Toda persona que actúe en nombre o bajo dirección de las personas que hayan sido designadas en el anexo I de la resolución 2094 (2013), el anexo I de la resolución 2270 (2016), el anexo I de la resolución 2321 (2016), el anexo I de la resolución 2356 (2017), el anexo I de la resolución 2371 (2017), el anexo I de la resolución 2375 (2017) y el anexo I de la resolución 2397 (2017)<sup>40</sup>;
- Miembros del Gobierno de la RPDC, funcionarios de ese Gobierno y miembros de las fuerzas armadas de la RPDC, **si un Estado determina** que esos miembros o funcionarios están asociados con programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidas en virtud de las resoluciones<sup>41</sup>;
- Toda persona que **un Estado determine** que:
  - Opera en nombre o siguiendo instrucciones de una persona o entidad designada;
  - Contraviene las disposiciones de las resoluciones;
  - Ayuda a evadir las sanciones<sup>42</sup>;
  - Viaja con el propósito de llevar a cabo actividades relativas al envío de artículos prohibidos a o desde la RPDC en lo que respecta a la reparación, el mantenimiento técnico, el reacondicionamiento, el ensayo, la ingeniería inversa y la comercialización<sup>43</sup>.

Si tal persona es nacional de la RPDC, los Estados la expulsarán de sus territorios para que sea repatriada a la RPDC respetando las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, a menos que se requiera la presencia de esa persona para llevar a cabo un proceso judicial o exclusivamente por motivos médicos o de seguridad o por otros motivos humanitarios, entendiéndose que ninguna de las disposiciones impedirá el tránsito de los representantes del Gobierno de la RPDC hacia la Sede de las Naciones Unidas para asistir a reuniones de la Organización<sup>44</sup>.

La prohibición de viajar no es aplicable a las personas y entidades cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de las resoluciones<sup>45</sup>. Los Estados pueden presentar solicitudes de exención de la prohibición de viajar para

<sup>38</sup> A los efectos de la aplicación de las resoluciones, el término “tránsito” incluye, aunque no exclusivamente, el tránsito de personas por las terminales de los aeropuertos internacionales de un Estado que se dirijan a un destino en otro Estado, independientemente de si esas personas pasan la aduana o el control de pasaportes en esos aeropuertos. Véase la resolución 2321 (2016), párr. 25.

<sup>39</sup> Véanse la resolución 1718 (2006), párr. 8 e), y la resolución 2270 (2016), párr. 11.

<sup>40</sup> Véanse la resolución 2094 (2013), párr. 9, la resolución 2270 (2016), párr. 10, la resolución 2321 (2016), párr. 3, la resolución 2356 (2017), párr. 3, la resolución 2371 (2017), párr. 3, la resolución 2375 (2017), párr. 3, y la resolución 2397 (2017), párr. 3.

<sup>41</sup> Véase la resolución 2321 (2016), párr. 15.

<sup>42</sup> Véase la resolución 2094 (2013), párr. 10.

<sup>43</sup> Véase la resolución 2270 (2016), párr. 7.

<sup>44</sup> Véase la resolución 2094 (2013), párr. 10.

<sup>45</sup> Véase la resolución 1718 (2006), párr. 10.

las personas y entidades designadas siguiendo las instrucciones que figuran en las directrices del Comité.

La prohibición de viajar en ningún caso obliga a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio.

## IX. Medidas financieras

### a) *Prestación de servicios financieros*

Los Estados impedirán la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, o a través de él o desde él, o a sus nacionales, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por todos ellos, de **cualesquiera activos o recursos financieros o de otro tipo, incluidas grandes sumas de dinero en efectivo, y la compensación de fondos a través de los territorios de todos los Estados Miembros, que puedan contribuir a** los programas o actividades prohibidos de la RPDC, o a la evasión de sanciones, incluso congelando cualesquiera activos o recursos financieros o de otro tipo relacionados con dichos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en ese momento o en el futuro, o que estén sujetos a su jurisdicción en ese momento o en el futuro, y ejerciendo una vigilancia más estricta para impedir todas las transacciones de esa índole de conformidad con sus autoridades nacionales y su legislación interna<sup>46</sup>.

Las medidas también se aplican a las transferencias de efectivo y oro, incluso las enviadas por mensajería, que estén en tránsito hacia y desde la RPDC, a fin de asegurar que dichas transferencias de grandes sumas de dinero en efectivo y oro no contribuyan a los programas o actividades prohibidos, ni a la evasión de las sanciones<sup>47</sup>.

Se exhorta a los Estados a que ejerzan una mayor vigilancia al respecto, incluido el seguimiento de las actividades de sus nacionales, las personas que se encuentren en su territorio, las instituciones financieras y demás entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) realizadas con o en nombre de instituciones financieras en la RPDC, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero<sup>48</sup>.

### b) *Apertura de filiales bancarias*

Los Estados deberán prohibir en sus territorios la apertura y el funcionamiento de nuevas sucursales, filiales y oficinas de representación de bancos de la RPDC, y deberán prohibir a las instituciones financieras presentes en sus territorios o sujetas a su jurisdicción que establezcan nuevas empresas conjuntas y adquieran una participación en la propiedad o establezcan o mantengan relaciones de corresponsalía con bancos de la RPDC, **salvo que esas transacciones hayan sido aprobadas previamente por el Comité**. Además, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para cerrar las sucursales, filiales y oficinas de representación existentes, y para poner fin a las empresas conjuntas, la participación en la propiedad y las relaciones de corresponsalía bancaria con bancos de la RPDC en un plazo de 90 días contados a partir de la aprobación de la resolución **2270 (2016)**<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Véase la resolución **2094 (2013)**, párr. 11, y la resolución **2371 (2017)**, párr. 13.

<sup>47</sup> Véanse la resolución **2094 (2013)**, párr. 14, y la resolución **2270 (2016)**, párr. 37.

<sup>48</sup> Véase la resolución **2087 (2013)**, párr. 6.

<sup>49</sup> Véase la resolución **2270 (2016)**, párr. 33.

Los Estados deberán también prohibir a las instituciones financieras presentes en sus territorios o sujetas a su jurisdicción que abran nuevas oficinas de representación, filiales o sucursales, así como cuentas bancarias en la RPDC<sup>50</sup>.

Los Estados deberán además adoptar las medidas necesarias para cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias que tengan en la RPDC en un plazo de 90 días, **a no ser que el Comité determine, caso por caso**, que esas oficinas, filiales o cuentas son necesarias para el suministro de asistencia humanitaria o las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (véase la sección XIX), o las actividades de las Naciones Unidas o sus organismos especializados u organizaciones conexas, o con cualquier otro fin compatible con las resoluciones<sup>51</sup>.

*c) Empresas conjuntas*

Los Estados prohibirán la apertura, el mantenimiento y las operaciones, por sus nacionales o en sus territorios, de **todas las empresas conjuntas o entidades cooperativas, nuevas y existentes**, con entidades o personas de la RPDC, actúen o no para el Gobierno de la RPDC o en su nombre.

Esta disposición no se aplicará a las empresas conjuntas o entidades cooperativas, en particular las que se dedican a proyectos no comerciales de infraestructura de servicios públicos que no generan beneficios, que hayan sido aprobadas por el Comité previamente y caso por caso.

Si dicha empresa conjunta o entidad cooperativa no ha sido aprobada por el Comité caso por caso, los Estados la cerrarán en el plazo de 120 días a partir del 11 de septiembre de 2017. Los Estados cerrarán las empresas conjuntas o entidades cooperativas existentes de ese tipo en el plazo de 120 días después de que el Comité haya denegado una solicitud de aprobación.

La presente disposición no se aplicará con respecto a los **proyectos de China y la RPDC de infraestructura de energía hidroeléctrica** existentes y el **proyecto portuario y ferroviario Rajin-Khasan de la Federación de Rusia y la RPDC con el único fin de exportar carbón de origen ruso** según se autoriza en el párrafo 8 de la resolución [2371 \(2017\)](#)<sup>52</sup>.

*d) Prestación de apoyo financiero público*

Los Estados deberán prohibir el apoyo financiero público y privado procedente de su territorio o prestado por personas o entidades sujetas a su jurisdicción para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a sus nacionales o a entidades que participen en ese comercio), **salvo que el Comité lo apruebe de antemano en cada caso**<sup>53</sup>.

*e) Nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera y préstamos en condiciones concesionarias*

Se exhorta a los Estados y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la RPDC, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización. También se

<sup>50</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 34.

<sup>51</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 31.

<sup>52</sup> Véase la resolución [2375 \(2017\)](#), párr. 18.

<sup>53</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 32.

exhorta a los Estados a que ejerzan vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos<sup>54</sup>.

f) *Empresas que prestan servicios financieros*

En la resolución 2371 (2017) se aclara que las empresas que prestan servicios financieros equivalentes a los prestados por los bancos se consideran instituciones financieras a los fines de la aplicación del párrafo 11 de la resolución 2094 (2013), los párrafos 33 y 34 de la resolución 2270 (2016) y el párrafo 33 de la resolución 2321 (2016)<sup>55</sup>.

## X. Embargo de artículos de lujo

Los Estados impedirán el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, de **artículos de lujo**. El término “artículos de lujo” incluye, aunque no exclusivamente, los artículos especificados en el anexo IV de la resolución 2094 (2013), el anexo IV de la resolución 2270 (2016) y el anexo IV de la resolución 2321 (2016)<sup>56</sup>.

A fin de ayudar a los Estados en el cumplimiento de esta obligación, el Comité ha aprobado una Nota orientativas para la aplicación de resoluciones (Nota orientativa núm. 3) y la ha publicado en su sitio web<sup>57</sup>.

## XI. Sanciones sectoriales

La RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, **carbón, hierro, mineral de hierro, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio, minerales de tierras raras, cobre, níquel, plata, cinc, plomo y mineral de plomo, alimentos y productos agrícolas (códigos del Sistema Armonizado (SA) 12, 08, 07), maquinaria (código SA 84), equipo eléctrico (código SA 85), tierra y piedra, incluida magnesita y magnesia (código SA 25), madera (código SA 44) y buques (código SA 89)**. Todos los Estados prohibirán la adquisición de los mencionados materiales de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC<sup>58</sup>.

Esta disposición no será aplicable a:

a) Las adquisiciones de **carbón**, cuando se haya confirmado sobre la base de información fidedigna previa notificación al Comité por el Estado exportador que el **carbón ha provenido del exterior de la RPDC** y ha sido transportado a través del territorio de esta únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason), y que esas transacciones no están relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas<sup>59</sup>;

<sup>54</sup> Véase la resolución 1874 (2009), párr. 19.

<sup>55</sup> Véase la resolución 2371 (2017), párr. 13.

<sup>56</sup> Véanse la resolución 2094 (2013), párr. 23, la resolución 2270 (2016), párr. 39, y la resolución 2321 (2016), párr. 5.

<sup>57</sup> La Nota orientativa se puede consultar en [https://www.un.org/sc/suborg/sites/www.un.org.sc.suborg/files/implementation\\_assistance\\_notice\\_3\\_sp.pdf](https://www.un.org/sc/suborg/sites/www.un.org.sc.suborg/files/implementation_assistance_notice_3_sp.pdf).

<sup>58</sup> Véase la resolución 2270 (2016), párr. 30, la resolución 2321 (2016), párr. 28, la resolución 2371 (2017), párrs. 8 y 10, y la resolución 2397 (2017), párr. 6.

<sup>59</sup> Véase la resolución 2371 (2017), párr. 8.

b) Las ventas y transacciones de **hierro y mineral de hierro** para las que se hayan concluido contratos por escrito antes del 5 de agosto de 2017 y los envíos se importen a los territorios de los Estados a más tardar el 4 de septiembre de 2017, siempre que se proporcione al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde del 19 de septiembre de 2017<sup>60</sup>.

c) Las adquisiciones de **plomo y mineral de plomo** para las que se hayan concluido contratos por escrito antes del 5 de agosto de 2017, siempre que se proporcione al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde del 19 de septiembre de 2017<sup>61</sup>.

d) Los **alimentos y productos agrícolas** (códigos SA 12, 08, 07), la **maquinaria** (código SA 84), el **equipo eléctrico** (código SA 85), la **tierra y piedra**, incluida la **magnesita** y la **magnesia** (código SA 25), la **madera** (código SA 44) y los **buques** (código SA 89), para los que se hayan concluido contratos por escrito antes del 22 de diciembre de 2017 y los Estados solo permitirán la importación de esos envíos a sus territorios hasta el 21 de enero de 2018, siempre que se proporcione al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde del 5 de febrero de 2018<sup>62</sup>.

Todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques y aeronaves de su pabellón, oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos, tengan o no origen en su territorio, de todo tipo de **maquinaria industrial** (códigos SA 84 y 85), **vehículos de transporte** (códigos SA 86 a 89) y **hierro, acero y otros metales** (códigos SA 72 a 83)<sup>63</sup>.

Esta disposición no se aplicará al suministro de las piezas de repuesto necesarias para mantener el funcionamiento en condiciones de seguridad de las aeronaves civiles comerciales de pasajeros de la RPDC (que actualmente son aeronaves de los siguientes tipos y modelos: An-24R/RV, An-148-100B, Il-18D, Il-62M, Tu-134B-3, Tu-154B, Tu-204-100B y Tu-204-300)<sup>64</sup>.

Todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirecta, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de **todos los condensados y gas natural licuado**. La RPDC no adquirirá dicho material<sup>65</sup>.

Todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos, tengan o no origen en su territorio, de **todos los productos refinados derivados del petróleo**. La RPDC no adquirirá dichos productos<sup>66</sup>.

Esta disposición no se aplicará:

a) Al suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos, tengan o no origen en su territorio, de **productos refinados derivados del petróleo**, incluidos el **diésel y el queroseno**, en una cantidad total **máxima de 500.000 barriles** durante un período de

<sup>60</sup> Véase la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 8.

<sup>61</sup> Véase la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 10.

<sup>62</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 6.

<sup>63</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 7.

<sup>64</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 7.

<sup>65</sup> Véase la resolución [2375 \(2017\)](#), párr. 13.

<sup>66</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 5.

doce meses a partir del 1 de enero de 2018, y durante periodos de doce meses posteriormente, siempre que:

- i. El Estado Miembro notifique al Comité cada 30 días el volumen de productos refinados derivados del petróleo que suministra, vende o transfiere a la RPDC, junto con información sobre todas las partes que participan en la transacción;
- ii. El suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo no involucre a ninguna persona o entidad asociada con los programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidas en virtud de las resoluciones pertinentes, incluidas las personas o entidades designadas, o las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, directa o indirectamente, o de personas o entidades que presten asistencia en la evasión de las sanciones;
- iii. El suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo esté exclusivamente destinado a fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no esté relacionado con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades prohibidas en las resoluciones pertinentes.

Todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques y aeronaves de su pabellón, oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos, tengan o no origen en su territorio, de **petróleo crudo**.

Esta disposición no se aplicará en relación con el petróleo crudo que, durante periodos de doce meses a partir del 22 de diciembre de 2017, no supere los **4 millones de barriles, o 525.000 toneladas** en conjunto por cada periodo de doce meses, y todos los Estados Miembros que suministren petróleo crudo presentarán un informe al Comité cada 90 días a partir del 22 de diciembre de 2017 donde se indique la cantidad de petróleo crudo suministrado a la RPDC<sup>67</sup>.

Esta disposición tampoco se aplicará a los envíos de petróleo crudo que el **Comité haya aprobado previamente y en ese caso en particular** que se destine exclusivamente para

- a) **fines de subsistencia** de nacionales de la RPDC y
- b) **no estén relacionados con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades de la RPDC prohibidas en virtud de las resoluciones pertinentes**<sup>68</sup>.

## **XII. Prohibición relativa a los productos pesqueros**

La RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, **productos pesqueros** (incluidos peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos en todas sus formas). Los Estados deberán prohibir la adquisición de esos artículos procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 4.

<sup>68</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 4.

<sup>69</sup> Véase la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 9.

Esta disposición no se aplicará:

a) A las ventas y transacciones de **productos pesqueros** para las que se hayan concluido contratos por escrito antes del 5 de agosto de 2017 y esos envíos se importen a los territorios de los Estados a más tardar el 4 de septiembre de 2017, siempre que se proporcione al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde del 19 de septiembre de 2017.

También se prohíbe a la RPDC que venda o transfiera, directa o indirectamente, derechos de pesca<sup>70</sup>.

### XIII. Prohibición relativa a los productos textiles

La RPDC no suministrará, venderá ni transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por conducto de sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, **productos textiles** (incluidos, entre otros, tejidos y ropa, en piezas o productos completos). Todos los Estados prohibirán la adquisición de esos artículos de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC<sup>71</sup>. Esta disposición no se aplicará:

a) A los suministros, las ventas o las transferencias de **productos textiles** aprobados previamente por el Comité en cada caso, y

b) A las ventas, los suministros y las transferencias de **productos textiles** para los que se hayan concertado contratos por escrito antes del 11 de septiembre de 2017 y los envíos se importen a los territorios de los Estados en un plazo de 90 días a partir del 11 de septiembre de 2017, siempre que se proporcione al Comité notificación con detalles de esas importaciones no más tarde de 135 días después del 11 de septiembre de 2017.

### XIV. Prohibición de la importación de estatuas desde la RPDC

La RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir directa o indirectamente estatuas desde su territorio o por conducto de sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, y todos los Estados Miembros deberán prohibir la adquisición de esos artículos de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, **salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso**<sup>72</sup>.

### XV. Prohibición relativa al combustible

Los Estados deberán impedir la venta o el suministro por sus nacionales, o desde su territorio o empleando buques o aeronaves de su pabellón, de **combustible de aviación, incluida la gasolina de aviación, el combustible para motores a reacción tipo nafta, el combustible para motores a reacción tipo queroseno y el combustible para cohetes tipo queroseno**, tengan o no origen en su territorio, al territorio de la RPDC, salvo que el Comité haya aprobado previamente, a título excepcional y caso por caso, la transferencia a la RPDC de tales productos para atender necesidades humanitarias esenciales verificadas, con sujeción a arreglos para supervisar eficazmente su suministro y utilización.

<sup>70</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 6.

<sup>71</sup> Véase la resolución [2375 \(2017\)](#), párr. 16.

<sup>72</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 29.

Esta disposición no será aplicable a la venta ni al suministro de combustible de aviación a aeronaves civiles de pasajeros fuera de la RPDC destinado exclusivamente al consumo durante el vuelo de esas aeronaves a la RPDC y el vuelo de regreso<sup>73</sup>.

Se exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes para asegurar que no se suministre a los aviones de pasajeros con pabellón de la RPDC más combustible que el necesario para los vuelos pertinentes, incluido un margen estándar para garantizar la seguridad del vuelo<sup>74</sup>.

## **XVI. Nacionales de la RPDC que trabajan en el extranjero**

Ningún Estado Miembro concederá permisos de trabajo para nacionales de la RPDC en sus jurisdicciones en relación con la admisión en su territorio **a menos que el Comité determine** previamente **en cada caso** que el empleo de nacionales de la RPDC en la jurisdicción de un Estado Miembro es necesario para la prestación de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones pertinentes.

La presente disposición no se aplicará con respecto a los **permisos de trabajo para los que se hayan concertado contratos por escrito antes del 11 de septiembre de 2017**<sup>75</sup>.

Los Estados Miembros repatriarán a la RPDC a todos los nacionales de este país que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado Miembro de que se trate y a todos los agregados de supervisión de la seguridad del Gobierno de la RPDC que vigilan a los trabajadores de la RPDC en el extranjero de forma inmediata y no más tarde de 24 meses después del 22 de diciembre de 2017. Todos los Estados Miembros presentarán un informe de mitad de período a más tardar 15 meses después del 22 de diciembre de 2017 sobre todos los nacionales de la RPDC que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado Miembro en cuestión que hayan sido repatriados en un período de 12 meses a partir del 22 de diciembre de 2017, que incluya una explicación, en su caso, de los motivos por los que se haya repatriado a menos de la mitad de dichos nacionales de la RPDC una vez concluido el referido período de 12 meses, y todos los Estados Miembros presentarán un informe final a más tardar 27 meses después del 22 de diciembre de 2017.

Dicha disposición no se aplicará si el Estado Miembro determina que un nacional de la RPDC es nacional de ese Estado Miembro o un nacional de la RPDC cuya repatriación está prohibida, con sujeción a las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, incluido el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas<sup>76</sup>.

## **XVII. Inspección y transporte**

Se exhorta a todos los Estados a que redoblen sus esfuerzos para aplicar plenamente las medidas estipuladas en las resoluciones y a cooperar entre sí en ese

<sup>73</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 31.

<sup>74</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 31.

<sup>75</sup> Véase la resolución [2375 \(2017\)](#), párr. 17.

<sup>76</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 8.

sentido, en particular con respecto a la **inspección, detección e incautación** de artículos cuya transferencia esté prohibida en virtud de esas resoluciones<sup>77</sup>.

Todos los Estados **deberán inspeccionar las cargas dentro de su territorio o en tránsito por él, incluso en sus aeropuertos, puertos y zonas francas**, que hayan tenido su origen en la RPDC, o que estén destinadas a la RPDC, o que hayan sido negociadas o facilitadas por la RPDC o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o por entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, o por personas o entidades designadas, o que se transporten en buques de mar o aeronaves que enarbolen el pabellón de la RPDC, a fin de asegurar que ningún artículo se transfiera en violación de las resoluciones<sup>78</sup>. Esto incluye también **el equipaje personal y el equipaje facturado de las personas** que entren o salgan de la RPDC que puedan ser utilizados para el transporte de artículos cuyo suministro, venta o transferencia estén prohibidos en virtud de las resoluciones<sup>79</sup>.

Los Estados están obligados a inspeccionar los **aviones con pabellón de la RPDC** al aterrizar o despegar de su territorio<sup>80</sup> y las **cargas transportadas por ferrocarril y por carretera** dentro de sus territorios o en tránsito por ellos<sup>81</sup>.

Se exhorta a los Estados a que realicen esas inspecciones de manera que se reduzcan al mínimo los efectos sobre la transferencia de las cargas que el Estado determine que están destinadas a fines humanitarios<sup>82</sup>.

También se autoriza a los Estados a **incautar y liquidar** (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación esté prohibida en virtud de las resoluciones y que se descubran en las inspecciones, de manera que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones, incluida la resolución **1540 (2004)**, ni con las obligaciones de las Partes en el TNP, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 29 de abril de 1997, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de 10 de abril de 1972<sup>83</sup>.

Los Estados Miembros decomisarán, inspeccionarán y congelarán (confiscarán) cualquier buque en sus puertos, y podrán decomisar, inspeccionar y congelar (confiscar) cualquier buque sujeto a su jurisdicción que se encuentre en sus aguas territoriales, si tienen motivos razonables para considerar que ha estado involucrado en actividades, o en el transporte de artículos, que se hayan prohibido en virtud de las resoluciones pertinentes. Se alienta a los Estados Miembros a consultar con los Estados del pabellón de los buques pertinentes una vez que estos hayan sido decomisados, inspeccionados y congelados (confiscados).

Esta disposición no se aplicará si, seis meses después de que estos buques hayan sido congelados (confiscados), el Comité decide, en relación con un caso en particular y a solicitud de un Estado del pabellón, que se han tomado las medidas necesarias para impedir que el buque contribuya a futuras violaciones de estas resoluciones<sup>84</sup>.

<sup>77</sup> Véase la resolución **2371 (2017)**, párr. 19.

<sup>78</sup> Véase la resolución **2270 (2016)**, párr. 18.

<sup>79</sup> Véase la resolución **2321 (2016)**, párr. 13.

<sup>80</sup> Véase la resolución **2321 (2016)**, párr. 20.

<sup>81</sup> Véase la resolución **2321 (2016)**, párr. 21.

<sup>82</sup> Véase la resolución **2270 (2016)**, párr. 18.

<sup>83</sup> Véase la resolución **2371 (2017)**, párr. 21.

<sup>84</sup> Véase la resolución **2397 (2017)**, párr. 9.

Cuando un Estado Miembro tenga información que le haga sospechar que la RPDC intenta suministrar, vender, transferir o adquirir, directa o indirectamente, cargamentos ilícitos, dicho Estado Miembro podrá solicitar a otros Estados Miembros pertinentes información adicional de carácter marítimo y sobre el envío, entre otras cosas para determinar si el artículo, producto básico o producto en cuestión procede de la RPDC.

Todos los Estados Miembros que reciban consultas de este tipo responderán adecuadamente a ellas a la mayor brevedad posible, con el apoyo del Comité y su Grupo de Expertos para facilitar la coordinación oportuna de estas solicitudes de información a través de un proceso acelerado<sup>85</sup>.

Existen varias obligaciones de presentación de informes en materia de inspecciones.

a) *Inspecciones en alta mar*

Se exhorta a los Estados a que inspeccionen las naves en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esas naves contiene artículos prohibidos<sup>86</sup>.

Se exhorta a los Estados a que cooperen con las inspecciones. Si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar, el Estado del pabellón ordenará a la nave que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para que las autoridades locales realicen la inspección exigida. Si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar ni ordena al buque que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para la inspección requerida, o si el buque se niega a cumplir la instrucción del Estado del pabellón, el Comité considerará designar el buque para las medidas impuestas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) y el párrafo 12 de la resolución 2321 (2016) y el Estado del pabellón deberá cancelar inmediatamente la matrícula de ese buque siempre y cuando el Comité haya hecho tal designación<sup>87</sup>.

En el párrafo 10 de la resolución 2375 (2017) se afirma que solo los buques de guerra y otros buques o aeronaves con distintivos claros que los identifiquen como buques al servicio de un Gobierno y autorizados para tal efecto deberían realizar las inspecciones a las que se hace referencia en el párrafo 7 de dicha resolución, y se recalca que la facultad de inspección descrita en el párrafo 7 no se aplica con respecto a la inspección de los buques con derecho a inmunidad soberana en virtud del derecho internacional<sup>88</sup>. En la resolución 2375 (2017) también se afirma que dicha facultad de inspección en alta mar solo se aplica con respecto a la situación existente en la RPDC y no afectará a los derechos, obligaciones o responsabilidades que incumben a los Estados Miembros en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera derechos u obligaciones dimanantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, respecto de ninguna otra situación, y se recalca en particular que dicha resolución no se considerará un precedente a efectos del derecho internacional consuetudinario<sup>89</sup>.

Si cualquier buque se niega a permitir una inspección después de que esta haya sido autorizada por el Estado del pabellón, o si cualquier buque con pabellón de la RPDC se niega a ser inspeccionado, todos los Estados denegarán a dicho buque la

<sup>85</sup> Véase la resolución 2397 (2017), párr. 10.

<sup>86</sup> Véase la resolución 1874 (2009), párr. 12, y la resolución 2375 (2017), párr. 7.

<sup>87</sup> Véase la resolución 1874 (2009), párr. 13, y la resolución 2375 (2017), párr. 8.

<sup>88</sup> Véase la resolución 2375 (2017), párr. 10.

<sup>89</sup> Véase la resolución 2375 (2017), párr. 12.

entrada en sus puertos, a menos que ello sea necesario para los fines de una inspección, en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen<sup>90</sup>.

Todos los Estados Miembros prohibirán a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción, las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción, y los buques que enarboles su pabellón, facilitar o realizar transferencias a o desde buques de pabellón de la RPDC de cualquier producto o artículo que se suministre, venda o transfiera a o desde la RPDC<sup>91</sup>.

*b) Prohibición del arrendamiento o el fletamento de buques y aeronaves, prestación de servicios de tripulación*

Los Estados deberán prohibir a sus nacionales y a las personas en sus territorios que arrienden o fleten buques o aeronaves de su pabellón o presten servicios de tripulación **a la RPDC**. Esta prohibición se aplicará también con respecto a cualquier persona o entidad designada, otras entidades de la RPDC, cualesquiera otras personas o entidades que el Estado determine que han ayudado a evadir las sanciones o a infringir las disposiciones de las resoluciones, las personas o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de cualquiera de las antes citadas, y las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de cualquiera de las antes citadas. Se exhorta a los Estados a cancelar la matrícula de todo buque que sea de propiedad de la RPDC u operado por esta o cuya tripulación haya sido provista por la RPDC, y a que se abstengan de matricular a ningún buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado Miembro.

Esa disposición se aplicará sin excepción, **salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso**<sup>92</sup>.

Los Estados deberán prohibir que sus nacionales adquieran servicios de tripulación de buques y aeronaves de la RPDC<sup>93</sup>.

*c) Matriculación, seguros y operación de buques que enarboles el pabellón de la RPDC*

Los Estados deberán **prohibir a sus nacionales, a las personas sujetas a su jurisdicción y a las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción** que matriculen buques en la RPDC, obtengan autorización para que un buque enarbole el pabellón de la RPDC o que sean propietarios, arrendadores u operadores de buques con pabellón de la RPDC o presten servicios de clasificación o certificación u otros servicios conexos o provean seguros a un buque que enarbole el pabellón de la RPDC o lo fleten. Esa disposición se aplicará sin excepción, **salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso**<sup>94</sup>.

*d) Servicios de seguro o reaseguro de buques*

Los Estados deberán prohibir a sus nacionales, a las personas sujetas a su jurisdicción y a las entidades constituidas en sus territorios o sujetas a su jurisdicción que presten servicios de seguro o reaseguro a buques de los que tenga motivos razonables para considerar que participan en actividades, o en el transporte de artículos, que se hayan prohibido en virtud de las resoluciones pertinentes o que sean de propiedad de la RPDC o estén bajo su control o sean explotados por la RPDC, incluso por medios ilícitos, **a menos que el Comité determine en cada caso** que el

<sup>90</sup> Véase la resolución 2094 (2013), párr. 17.

<sup>91</sup> Véase la resolución 2375 (2017), párr. 11.

<sup>92</sup> Véase la resolución 2321 (2016), párr. 8.

<sup>93</sup> Véase la resolución 2321 (2016), párr. 23.

<sup>94</sup> Véase la resolución 2321 (2016), párr. 9, y la resolución 2371 (2017), párr. 7.

buque realiza actividades que tienen exclusivamente fines de subsistencia y no será utilizado por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos, o actividades que tienen exclusivamente fines humanitarios<sup>95</sup>.

e) *Cancelación de matrículas de los buques*

Los Estados Miembros deberán cancelar la matrícula de cualquier buque del que tenga motivos razonables para considerar que ha participado en actividades, o en el transporte de artículos, que se hayan prohibido en virtud de las resoluciones pertinentes, o que sean de propiedad de la RPDC o estén bajo su control o sean explotados por la RPDC y no deberán matricular los buques cuyas matrículas hayan sido canceladas por otro Estado Miembro de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 24 de la resolución 2321 (2016).

Los Estados Miembros prohibirán a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que presten posteriormente servicios de clasificación a estos buques, **salvo que el Comité lo haya aprobado previamente en algún caso en particular**<sup>96</sup>.

Los Estados no matricularán ningún buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado Miembro de conformidad con este párrafo, **salvo que el Comité lo haya aprobado previamente en algún caso en particular**<sup>97</sup>.

f) *Prohibición de atracar en los puertos*

Los Estados deberán **prohibir a todo buque la entrada a sus puertos** si el Estado Miembro tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que el buque es propiedad o está bajo el control, directa o indirectamente, de una persona o entidad designada, o contiene carga cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o para someterla a inspección, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de la presente resolución<sup>98</sup>.

Todos los Estados Miembros **prohibirán la entrada a sus puertos de los buques designados por el Comité** de los que tengan información que indique que están, o han estado, relacionados con actividades prohibidas por las resoluciones pertinentes, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o **salvo que el Comité determine con antelación** que esa entrada es necesaria con **fines humanitarios** o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones pertinentes<sup>99</sup>.

g) *Prohibición de los servicios de aprovisionamiento*

Los Estados prohibirán que sus nacionales presten, o que se presten desde su territorio, servicios de aprovisionamiento, como aprovisionamiento de combustible o suministros, u otros servicios, a naves de la RPDC si tienen información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos prohibidos.

<sup>95</sup> Véase la resolución 2321 (2016), párr. 22, y la resolución 2397 (2017), párr. 11.

<sup>96</sup> Véase la resolución 2397 (2017), párr. 12.

<sup>97</sup> Véase la resolución 2397 (2017), párr. 12.

<sup>98</sup> Véase la resolución 2270 (2016), párr. 21.

<sup>99</sup> Véase la resolución 2371 (2017), párr. 6.

Dichos servicios de aprovisionamiento se pueden prestar cuando sean necesarios con fines humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, requisada y se haya dispuesto de ella.

La prohibición de los servicios de aprovisionamiento no tiene el propósito de afectar a las actividades económicas legales<sup>100</sup>.

*h) Denegaciones de vuelo*

Los Estados deberán denegar a toda aeronave el permiso para despegar desde su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo, salvo en relación con el aterrizaje para inspección, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la aeronave contiene artículos prohibidos, excepto en caso de aterrizaje de emergencia.

Se exhorta a los Estados a que, cuando consideren la posibilidad de otorgar permisos de sobrevuelo, evalúen los factores de riesgo conocidos<sup>101</sup>.

*i) Prohibición de nuevos helicópteros y buques*

Los Estados deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta de nuevos helicópteros y buques nuevos o usados a la RPDC, a través de sus territorios o sus nacionales, o utilizando naves o aeronaves que enarbolen su pabellón, tengan o no origen en su territorio, **salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso**<sup>102</sup>.

## XVIII. Requisición y liquidación

Los Estados deberán requisar los artículos que se descubran en las inspecciones y disponer de ellos (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación), para lo cual cuentan con autorización. Esta actividad se llevará a cabo de modo que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución [1540 \(2004\)](#), así como todas las obligaciones de las partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 29 de abril de 1997, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de 10 de abril de 1972. Todos los Estados cooperarán en tales actividades<sup>103</sup>.

Los métodos para que los Estados liquiden artículos prohibidos incluyen, entre otros, la destrucción, la inutilización, el almacenamiento o la transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación<sup>104</sup>.

Existen varias obligaciones de presentación de informes en materia de requisición y liquidación (para más detalles, véase la sección XXV).

<sup>100</sup> Véase la resolución [1874 \(2009\)](#), párr. 17.

<sup>101</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 21.

<sup>102</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 30, y la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 14.

<sup>103</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 20.

<sup>104</sup> Véase la resolución [2087 \(2013\)](#), párr. 8.

## XIX. Limitaciones de responsabilidad

En las resoluciones [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#) y [2397 \(2017\)](#) se pone de relieve la importancia de que todos los Estados, incluida la RPDC, adopten las medidas necesarias para asegurar que no haya lugar a ninguna reclamación, a instancias de la RPDC, de personas o entidades de la RPDC, de personas o entidades designadas para que se adopten medidas de conformidad con las resoluciones, ni de ninguna persona que actúe por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, en relación con todo contrato o transacción cuya ejecución se vea imposibilitada por las medidas establecidas en las resoluciones<sup>105</sup>.

## XX. Consecuencias humanitarias

En las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#) y [2397 \(2017\)](#) se subraya repetidamente que las medidas impuestas **no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la RPDC**, ni de **afectar negativamente las actividades, incluidas las actividades económicas y la cooperación, la ayuda alimentaria y la asistencia humanitaria**, que **no estén prohibidas en las resoluciones**, ni la **labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades de asistencia y socorro en la RPDC** en beneficio de la población civil de ese país<sup>106</sup>.

En la resolución [2397 \(2017\)](#) se destaca la responsabilidad primordial de la RPDC y la necesidad de que esta atienda plenamente las necesidades de subsistencia de su población. El Comité podrá, caso por caso, exceptuar cualquier actividad de las medidas impuestas en virtud de estas resoluciones si determina que tal excepción es necesaria para facilitar la labor de esas organizaciones en la RPDC o para cualquier otro fin compatible con los objetivos de dichas resoluciones<sup>107</sup>.

## XXI. Misiones diplomáticas y oficinas consulares de la RPDC

Los Estados deberán adoptar medidas para limitar el número de cuentas bancarias a una por cada misión diplomática y oficina consular de la RPDC, y a una por cada diplomático y funcionario consular acreditado de la RPDC, en los bancos ubicados en sus territorios<sup>108</sup>.

El Consejo recordó que, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, ningún agente diplomático practicará en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor, y destacó por consiguiente que los agentes diplomáticos de la RPDC tienen prohibida la práctica de actividades profesionales o comerciales en el Estado receptor<sup>109</sup>.

<sup>105</sup> Véanse la resolución [2087 \(2013\)](#), párr. 13, la resolución [2094 \(2013\)](#), párr. 30, la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 47, la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 41, la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 22, la resolución [2375 \(2017\)](#), párr. 23, y la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 21.

<sup>106</sup> Véanse la resolución [2087 \(2013\)](#), párr. 18, la resolución [2094 \(2013\)](#), párr. 31, la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 48, la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 46, la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 26, la resolución [2375 \(2017\)](#), párr. 26, y la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 25.

<sup>107</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 25.

<sup>108</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 16.

<sup>109</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 17.

Los Estados deberán prohibir a la RPDC que utilice bienes inmuebles de su propiedad o que arriende en sus territorios para efecto alguno distinto de actividades diplomáticas o consulares<sup>110</sup>.

## XXII. Misiones diplomáticas en la RPDC

El Consejo puso de relieve que los Estados debían cumplir las disposiciones de los párrafos 8 a) iii) y 8 d) de la resolución [1718 \(2006\)](#) **sin perjuicio de las actividades que realicen las misiones diplomáticas en la RPDC** con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>111</sup>.

El Consejo también exigió que la RPDC cumpliera plenamente sus obligaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>112</sup>.

Se exhorta a los Estados a reducir el número de funcionarios de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares en la RPDC<sup>113</sup>.

## XXIII. Organismos internacionales

Se alienta a los **organismos internacionales** a que tomen las medidas necesarias **para que todas sus actividades en relación con la RPDC se ajusten a lo dispuesto en las resoluciones** y a que consulten con el Comité sobre sus actividades respecto de la RPDC que puedan estar relacionadas con las disposiciones de esas resoluciones<sup>114</sup>.

Se insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones<sup>115</sup>.

## XXIV. Obligaciones en materia de información y notificación

### a) *Relacionadas con la aplicación general de las resoluciones*

Se exhorta a los Estados a que informen al Consejo de Seguridad sobre los pasos o las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de las resoluciones [1718 \(2006\)](#) y [1874 \(2009\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2371 \(2017\)](#), [2375 \(2017\)](#) y [2397 \(2017\)](#) en un plazo determinado<sup>116</sup>. Se alienta

<sup>110</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 18.

<sup>111</sup> Véanse la resolución [1874 \(2009\)](#), párr. 21, la resolución [2087 \(2013\)](#), párr. 17, y la resolución [2094 \(2013\)](#), párr. 32.

<sup>112</sup> Véase la resolución [2371 \(2017\)](#), párr. 16.

<sup>113</sup> Véase la resolución [2321 \(2016\)](#), párr. 14.

<sup>114</sup> Véase la resolución [2087 \(2013\)](#), párr. 11.

<sup>115</sup> Véase la resolución [1874 \(2009\)](#), párr. 27.

<sup>116</sup> Los informes con arreglo a la resolución [1718 \(2006\)](#) se deben presentar dentro del plazo de 30 días después de aprobarse la resolución (véase el párrafo 11 de esa resolución); los informes con arreglo a la resolución [1874 \(2009\)](#), en un plazo de 45 días (véase el párrafo 22 de esa resolución); los informes con arreglo a la resolución [2094 \(2013\)](#), en un plazo de 90 días (véase el párrafo 25 de esa resolución); y los informes con arreglo a la resolución [2270 \(2016\)](#), en un plazo de 90 días (véase el párrafo 40 de esa resolución); los informes con arreglo a la resolución [2321 \(2016\)](#), en un plazo de 90 días (véase el párrafo 36 de esa resolución); los informes con arreglo a la resolución [2371 \(2017\)](#), en un plazo de 90 días (véase el párrafo 18 de esa resolución); los informes con arreglo a la resolución [2375 \(2017\)](#), en un plazo de 90 días (véase

también a los Estados a que presenten, en su caso, información adicional sobre la aplicación de las disposiciones de las resoluciones<sup>117</sup>.

*b) Relacionadas con la inspección, la requisición y la disposición*

- Los Estados que realicen la **inspección** de carga en su territorio o de naves en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, o **requisen** artículos prohibidos y **dispongan** de ellos, presentarán con prontitud al Comité informes en que figuren los detalles pertinentes sobre la inspección, la requisición y la disposición<sup>118</sup>;
- Se requiere de los Estados que no reciban la cooperación de un Estado del pabellón que presenten con prontitud al Comité un informe en que figuren los detalles pertinentes<sup>119</sup>;
- Cualquier Estado al que un buque no haya permitido realizar una inspección deberá comunicar el incidente al Comité con prontitud<sup>120</sup>.

*c) Relacionadas con el incumplimiento de las medidas*

Se exhorta a los Estados a que faciliten la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#) o [2270 \(2016\)](#)<sup>121</sup>.

*d) Relacionadas con la transferencia, el cambio de nombre o el nuevo registro de aeronaves, buques o embarcaciones de la RPDC*

Se solicita a todos los Estados que comuniquen al Comité cualquier información disponible sobre las transferencias a otras empresas de aeronaves, buques o embarcaciones de la RPDC que puedan haberse efectuado para evadir las sanciones impuestas por las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#) o [2094 \(2013\)](#), o en contravención de lo dispuesto en ellas, **incluido el cambio de nombre o el nuevo registro** de aeronaves, buques o embarcaciones. Se solicita al Comité que dé amplia difusión a esa información<sup>122</sup>.

*e) Relacionadas con los buques designados*

Si un Estado Miembro tiene información respecto del número, el nombre y la matrícula de buques encontrados en su territorio o en alta mar que el Consejo de Seguridad o el Comité hayan designado que están sujetos a la congelación de activos impuesta en el párrafo 8 d) de la resolución [1718 \(2006\)](#), las medidas impuestas en el párrafo 12 de la resolución [2321 \(2016\)](#), la prohibición de entrar en puerto impuesta en el párrafo 6 de la resolución [2371 \(2017\)](#) o las medidas pertinentes contenidas en la resolución [2397 \(2017\)](#), notificará al Comité esta información y las medidas adoptadas para llevar a cabo una inspección, proceder a la congelación o confiscación de activos o realizar cualquier otra actividad que corresponda de conformidad con lo autorizado por las disposiciones pertinentes de las resoluciones correspondientes<sup>123</sup>.

---

el párrafo 19 de esa resolución); los informes con arreglo a la resolución [2397 \(2017\)](#), en un plazo de 90 días (véase el párrafo 17 de esa resolución).

<sup>117</sup> Véase la resolución [2087 \(2013\)](#), párr. 10.

<sup>118</sup> Véase la resolución [1874 \(2009\)](#), párr. 15.

<sup>119</sup> Véase la resolución [1874 \(2009\)](#), párr. 16, y la resolución [2375 \(2017\)](#), párr. 9.

<sup>120</sup> Véase la resolución [2094 \(2013\)](#), párr. 17.

<sup>121</sup> Véase la resolución [2270 \(2016\)](#), párr. 41.

<sup>122</sup> Véase la resolución [2094 \(2013\)](#), párr. 19.

<sup>123</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 15.

*f) Relacionadas con las sanciones sectoriales*

Todos los Estados Miembros que suministren petróleo crudo presentarán un informe al Comité cada 90 días a partir de la fecha de aprobación de la resolución [2397 \(2017\)](#) donde se indique la cantidad de petróleo crudo suministrado a la RPDC<sup>124</sup>.

*g) Relacionadas con los nacionales de la RPDC que trabajan en el extranjero*

Todos los Estados Miembros presentarán un informe de mitad de período a más tardar 15 meses después del 22 de diciembre de 2017 sobre todos los nacionales de la RPDC que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado Miembro en cuestión que hayan sido repatriados en un período de 12 meses a partir del 22 de diciembre de 2017, que incluya una explicación, en su caso, de los motivos por los que se haya repatriado a menos de la mitad de dichos nacionales de la RPDC una vez concluido el referido período de 12 meses, y todos los Estados Miembros presentarán un informe final a más tardar 27 meses después del 22 de diciembre de 2017<sup>125</sup>.

\* \* \*

---

<sup>124</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 4.

<sup>125</sup> Véase la resolución [2397 \(2017\)](#), párr. 8.